

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2019

ACTOR: ROBERTO RUIZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a los 15 quince días del mes de agosto
de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-
02/2019**, promovido por el ciudadano **ROBERTO RUIZ CRUZ**,
en contra de la resolución de fecha 14 catorce de
diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la
Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo
Nacional, y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los hechos siguientes:

- a) Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.** El 20 veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria general a efecto de renovar el Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit, para el periodo estatutario 2018-2022.
- b) Acuerdo de atracción.** El veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno ordinario de la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria General del Comité Directivo Estatal de Nayarit.
- c) Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** Derivado del anterior acto, el impugnante **ROBERTO RUIZ CRUZ**, con fecha 04 de diciembre del año 2018, promovió impugnación vía "Asunto General", en contra del acuerdo arriba transcrito. -Impugnación a la cual la responsable

rectifico la vía como un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante-.

II. Acto impugnado. El catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió resolución en el expediente **CNJP-JDP-NAY-274/2018**, en la procedió a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos políticos de los militantes, promovido por el actor.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

a) Presentación. Inconforme con la resolución referida, el dieciocho de diciembre, Roberto Ruiz Cruz, presentó ante este Órgano Jurisdiccional por conducto de la responsable, demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Turno. El 09 de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave al rubro indicada y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Flores Portillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional, donde asevera el promovente entre otros agravios que, la misma fue declarada extemporánea sin sustento legal alguno.

El promovente fue oportuno al presentar el medio de impugnación que se estudia toda vez, que el acto reclamado consiste en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional, misma fue notificada en igual día, y la presentación del medio fue con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, de ahí que se afirme que se encuentra en tiempo para la presentación del mismo.

Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro.

Diciembre 2018

Acto Reclamado.

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Es decir, de la fecha de la emisión del acto reclamado, a la presentación del medio, no habían transcurrido los 4 cuatro días hábiles que estipula la ley procesal electoral, lo que actualiza que en el particular se encuentre dentro del tiempo procesal oportuno, para combatir el acto que hoy se estudia. Resulta ilustrativa el criterio persuasivo de rubro siguiente.

APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).¹

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción

¹Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=dias,inhábiles>.

III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al reconocerle la autoridad responsable, su carácter de ente emisor del acto reclamado, como se observa de lo narrado en la demanda y se comprueba plenamente con las documentales públicas consistentes en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del año pasado, y que al no ser controvertido por las partes, no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el impugnante promovió el la presente impugnación bajo la nomenclatura de "Asunto General", y posteriormente esta autoridad lo registró como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en virtud que en el la Ley de Justicia Electoral del estado, no contempla al Asunto General en el catálogo de impugnaciones que estipula el artículo 22 de la citada ley; y dado que de lo que se queja el actor, es de un derecho político electoral del ciudadano como lo es el afiliarse a un partido político, integrar autoridades partidarias y ejercer el cargo dentro del partido de manera libre; lo que a la postre no le genera agravio, toda vez que, las reglas procesales son aplicables al citado y, asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento en el presente sumario han sido cumplidas a cabalidad.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce violaciones de un derecho, que afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que fue agotado el recurso intrapartidario, mismo que fue tramitado ante la responsable, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, no obstante, la responsable refiere que el recurso intrapartidario se actualiza extemporáneo, sin embargo, dicha causal será motivo del estudio en líneas subsecuentes.

CUARTO. Agravios. El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente advierte los siguiente agravios:

- **PRIMERO.** El indebido reencauzamiento del recurso intrapartidista promovido por el impetrante.
- **SEGUNDO.** Haber **declarado extemporáneo el medio intrapartidario** hecho valer por **ROBERTO RUIZ CRUZ.**

Peticiones que serán analizados de forma conjunta. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Precisión de la litis. La **pretensión** del impugnante, es que se revoque la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la comisión de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, finca su **causa de pedir** en que -según su dicho- el referido promovente no fue debidamente notificado.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, al emitir su resolución al recurso intrapartidario, efectivamente de manera ilegal declaró extemporáneo el juicio para la protección de los derechos políticos partidarios y dejó indebidamente sin atender las peticiones hechas a la responsable.

SEXTO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano, que ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado.

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El indebido reencauzamiento del recurso intrapartidario promovido por el impetrante. El actor aduce, que le causa agravio el indebido reencauzamiento por parte de la responsable, pues al cambiar la vía a de Asunto General a Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, se actualiza el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, restringiendo su derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal, señala que... *"todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"*...

Por otro lado, el artículo 8 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento integrado nuestro orden jurídico, el cual, en lo destacable, dispone que es un derecho de las personas contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o presente

convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Baruch Ivecher Bronstein*, contra Perú, de seis de febrero de dos mil uno, determinó que tanto los órganos jurisdiccionales, como los de cualquier otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno de las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

En esa tesitura se encuentra el caso *Castañeda Gutman vs. México*, donde la referida corte consideró, como lo reconocieron la Comisión y el Estado mexicana, "que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral", precisando que la limitación de las materias que se deben de conocer a través del juicio de

amparo es compatible con la Convención, siempre y cuando se prevea un recurso judicial de similitud naturaleza para garantizar las materias excluidas.

También resulta ilustrativo mencionar el Código de buenas Prácticas en Materia Electoral, de la Comisión de Venecia, el cual, en el apartado de la existencia de un sistema eficaz de interposición de recursos, señala lo siguiente:

“La Comisión de Venecia, la como el propio Código de Buenas Prácticas lo refiere, es un órgano consultivo del Consejo de Europa en materia constitucional. Su creación respondió a la necesidad de prestar apoyo y asesoría a las nuevas democracias de Europa Central y del Este en el diseño de sus constituciones.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generó la versión en español del mencionado Código; el cual, aun sin ser vinculatorio, puede citarse como una fuente que genera un punto de orientación.

La existencia de un sistema eficaz de recurso (...)

g. Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión al respecto deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia). (...)

3. Las garantías de procedimiento

3.3. Existencia de un sistema eficaz de interposición de recursos

95. Sin embargo, los plazos deberán ser suficientemente largos para poder interponer un recurso, para garantizar el ejercicio de los derechos de la defensa y para llegar a una

decisión meditada. Un plazo de tres a cinco días en primera instancia (tanto para la presentación de los recursos como para el dictado del fallo) parece razonable por lo que respecta a las decisiones que deben tomarse antes de las elecciones (...)

El cual refiere que los plazos para interponer los recursos deberán garantizar el ejercicio de los derechos de la defensa y, para ello, **recomienda un plazo de tres a cinco días** para esos efectos.

De lo anterior, es posible concluir que una de las ideas rectoras de la doctrina judicial sobre el tema, se ha orientado por el derecho a una tutela judicial efectiva y completa, según la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los protejan contra actos que violen sus derechos humanos.

Ahora, atendiendo a tales fundamentos, a consideración de este ente colegiado, la sentencia combatida no vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia completa, toda vez que el estándar de temporalidad no fue violentado pues se ubica justo en la media que establecen los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales a saber los cuatro días que tuvo el recurrente para combatir la determinación intrapartidaria.

En ese sentido, el recurso planteado por el impetrante como Asunto General, y que la responsable rectificó la vía a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; no le causa agravio pues como se establece en la normativa partidaria, el citado es el idóneo para combatir los acuerdos tomados por las autoridades partidarias, tal y como lo establece el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dispone:

Capítulo V. Del juicio para la protección de los derechos políticos del militante.

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar **acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos de los partidos;** de conformidad con la competencia que señala este código (El énfasis es propio)

Así, bajo los argumentos narrados con inmediata antelación, este ente colegiado, no advierte que la aplicación concreta del citado precepto partidista restrinja el derecho de una tutela judicial efectiva del justiciable, actualizándose el agravio como **INFUNDADO**.

El agravio segundo referido en anteriores líneas, y que esta autoridad considera total para atender las peticiones hechas por el impetrante **ROBERTO RUIZ CRUZ**, se actualiza **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Primeramente, la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y

específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Consisten en la exigencia de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver el conflicto.

Al respecto, se ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 370-371, de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

De igual manera, el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia,

estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que toda persona tendrá acceso a un recurso efectivo, en defensa de sus derechos y libertades.

Asimismo, en relación a la interpretación del derecho humano de acceso a la justicia y el concepto de un recurso judicial efectivo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", señaló lo siguiente: "61... [E]l artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares.

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las

posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

De lo anterior se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del artículo 25 de la Convención, señala que la tutela judicial efectiva impone al juzgador el deber de procurar la interpretación más favorable para que los particulares logren el acceso a la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, el artículo primero de la Constitución impone a los jueces la obligación de interpretar y aplicar las normas bajo el principio pro persona, esto es, debe privilegiarse aquella que brinde mayor protección a las personas.

El mencionado precepto constitucional también establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado

aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”.

Debe además considerarse que el derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos; por lo que las decisiones que adopten las y los juzgadores en torno a las interpretaciones que favorezcan el ejercicio de la acción tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho humano de la tutela judicial exige que las y los jueces procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Lo anterior no supone el quebranto de las normas procesales, los requisitos, el principio de igualdad entre las partes y las formalidades esenciales de todo proceso, que finalmente son indispensables para cumplir la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados. Lo que en

realidad se procura es que estas formalidades no se traduzcan en tecnicismos que obstruyan el acceso a la justicia sin realizar previamente una adecuada ponderación de las 17 Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99 situaciones particulares que den lugar a interpretaciones más benéficas en torno a la aplicación del derecho sustantivo.

La responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, al emitir su resolución de manera categórica concluyó:

“El plazo empezó a correr del día 22 veintidós de noviembre del año en curso concluyendo el veintiséis del mismo mes y año, para que el recurrente promoviera su medio impugnativo”.

Y en ese sentido, el actor **ROBERTO RUIZ CRUZ**, afirmó no haber sido enterado del acto debidamente, ya que sólo se publicó en la plataforma de internet del órgano político.

Lo cual como consta en autos es incorrecto pues efectivamente la autoridad partidaria, cumplió con la normativa electoral, a saber, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autorizó a la comisión nacional de procesos internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno ordinario del Comité Directivo Estatal de Nayarit, que señala en su artículo transitorio:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

#SOMOSPRI

TERCERO. Notifíquese a la dirigencia estatal del Partido en Nayarit los alcances del presente acuerdo de autorización, para su coordinación y apoyo con el titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la institución política.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido www.pri.org.mx, sección "Estados" y deberá de publicarse de manera inmediata en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit www.prinayarit.mx, así como en los estrados físicos del propio Comité. El citado Comité, los sectores y organizaciones en esa entidad federativa contribuirán a su mayor difusión a través de los medios que dispongan para su vinculación con las y los miembros del Partido.

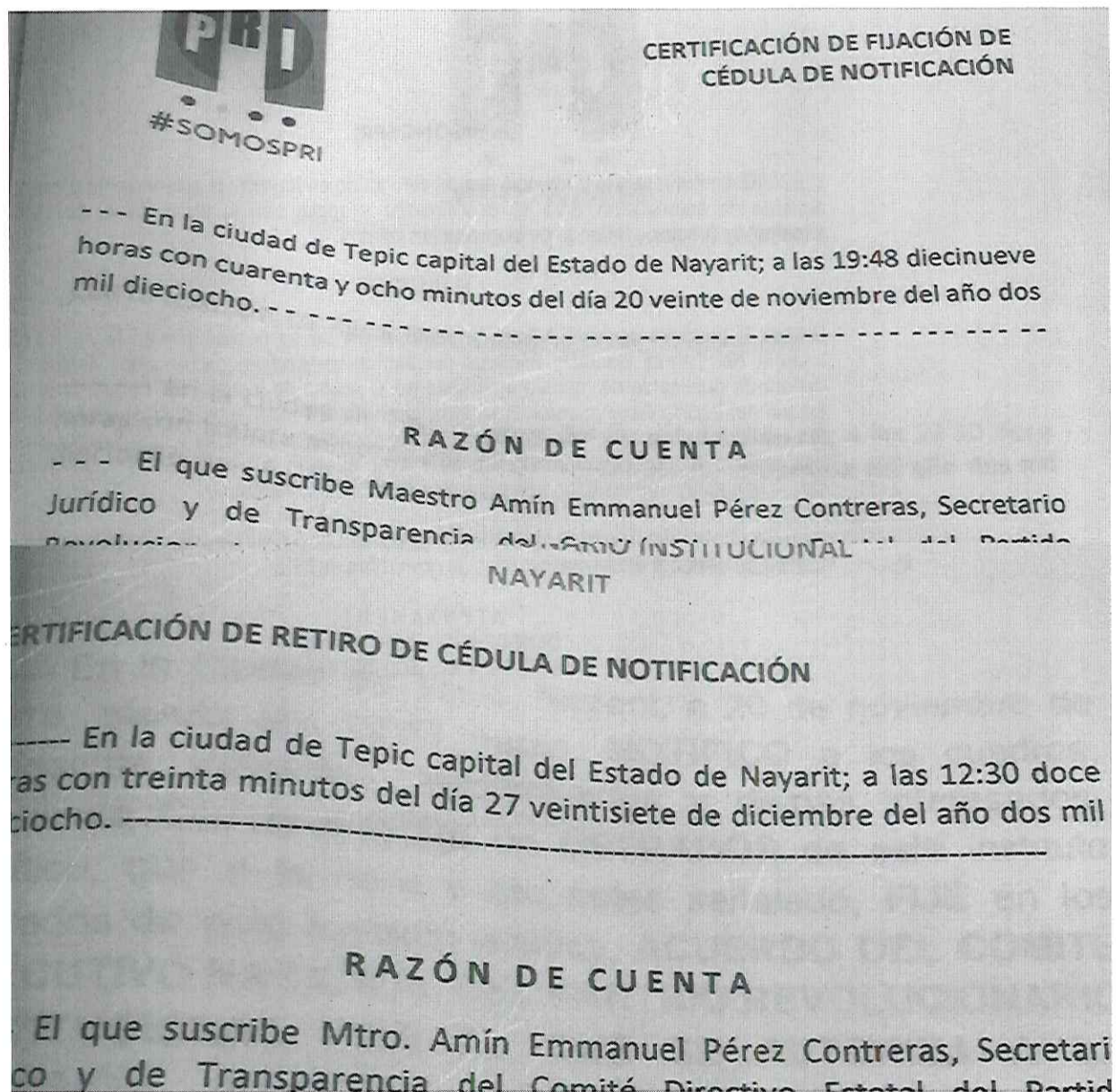
Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL


CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS
PRESIDENTA

Acuerdo de referencia que fue debidamente notificado al interior del Partido Revolucionario Institucional, tal y como consta a fojas del sumario, pues se advierte que en fecha 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, Juan Alonso Romero, en su calidad del órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicó en los estrados de dicho órgano político la convocatoria para las elecciones de las personas titulares a la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo estatal de Nayarit, siendo retirado, dicha notificación el día 24 veinticuatro de diciembre del año pasado. Documental pública que se valora de conformidad

con los artículos 34 fracción I en relación con el 38 ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Se inserta la siguiente imagen para mayor claridad.



De ahí que, se afirme que el haber declarado cómo extemporáneo el recurso intrapartidario, hecho valer por el promovente **ROBERTO RUIZ CRUZ**, no violenta su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la responsable tomó como fecha para calcular el espacio procesal para inconformarse, la publicación del acuerdo combatido a saber el 22 veintidós de noviembre del año pasado, sin que el citado se haya inconformado con tal acto, sumado a lo anterior

ROBERTO RUIZ CRUZ, compareció ante este ente jurisdiccional, en calidad de Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de procesos Internos de Nayarit, de ahí que resulte inverosímil su afirmación de no haber sido enterado del acuerdo que en una primera instancia combatió.

Por tanto, al resultar los agravios analizados por este órgano jurisdiccional **INFUNDADOS**, lo conducente es confirmar la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, se confirma la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, presidente; **JOSÉ LUIS**

BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO, ponente y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez